



# PROVINCIA DE ZAMORA.

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En ZAMORA por un mes...	2	00
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Habiendo sido trasladado por Real decreto de 23 de Diciembre último á otra provincia, queda encargado del Gobierno civil de esta, el Secretario D. Carlos Mantilla y Giraldo.

ZAMORANOS: al ausentarme de esta provincia, tengo el deber de manifestaros á la par que el sentimiento que me causa el salir de ella, mi profunda gratitud por las consideraciones que en toda ocasion os he merecido.

El cargo siempre difícil de gobernar, ha sido con vosotros fácil y llevadero. Recordaré siempre como la mejor época de mi vida, la que he pasado entre voso-

tros, y cualquiera que sea el juicio que de mí hayais formado, creo que habreis hecho justicia á mis buenos deseos y á la rectitud de mis intenciones.

Zamora 31 de Diciembre de 1879.

Antonio Sandoval.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878. (1)

En la diligencia que se estiende se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 526. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 527. El que detuviere ó prendiere algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien correspondiera.

Art. 528. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su

(1) Véase el BOLETIN num. 78.

cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevarán los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 529. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 547, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que concierne á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policia judicial.

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 531. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo sino estuviere inscrito en el Registro.

Art. 532. Cuando fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen fisico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas, y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 533. Tan poco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamara á quien correspondiera.

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcal-

des de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de mala fe probada.

Art. 535. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuviere este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 536. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (1).

Art. 537. Tanto la petition de antecedentes penales como la remision de estos por los Tribunales y Juzgados se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 539. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por orden alfabético de penados, en legajos

(1) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia más que el periodo de los tres años anteriores á la fecha del 8 de Octubre de 1878 en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar los datos y antecedentes que se refieran al periodo anteriormente designado.

separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informacion del modo expresado en el cap. 7.º de este mismo título.

Art. 542. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el art. 540.

Art. 543. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ellas las diligencias en la forma y del modo dispuesto en éste título y en los demás de esta Compilacion.

CAPITULO VI.

De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados; de las declaraciones de los testigos, y del caere de los testigos sup no hability procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Art. 544. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados, presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 546. No se exigirá juramento á

los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 547. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 548. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 549. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 551. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 553. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 593, y en los artículos 597, 598 y 599.

Art. 555. Cuando el Juez considere conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacion-

adas, se observará lo dispuesto en los artículos 594 y 595.

Art. 556. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 557. En la declaracion se señalarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 558. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia.

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el art. 605 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario.

Art. 561. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez.

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 565. El Alcaide de la carcel ó Jefe del establecimiento, cuidará bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez.

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 567. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 568. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 569. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

el Jefe del

8.º Los Capitanes generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministerio le comunique la Realorden que sobre el caso se dictare.

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos.

Art. 573. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su conyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 574. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 575. El Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á

Art. 576. El Jefe de la provincia que recibiere la declaracion en cuyo nombre se hubiere

encia, ó en la querrela, ó en las declaraciones ó diligencias ó por todos los demás que supieran hechos ó circunstancias ó poseyeran datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 576. Si el testigo estuviese físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 577. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fue-

re del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere.

Art. 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. 3.º de este título.

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 590, y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 581. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el art. 281, con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 583. Cuando sea urgente el

examen de un testigo, podrá citarsele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 281, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare, para exigirle declaracion.

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 585. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allise publicare. Se insertará tambien la cédula, si el

Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citacion.

Art. 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que fuere preguntado.

El Juez, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz, y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, antes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ZAMORA.

Relacion de los vencimientos del corriente mes, por plazos de fincas de Bienes Nacionales que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en ordenes vigentes.

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE de la finca, VENCIMIENTO (DIA, MES), AÑO, PLAZOS, IMPORTE (PTS, CTS). Includes sections for CLERO and BENEFICENCIA.

ADVERTENCIA. Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877, los intereses de demora, se devengarán desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos. Que trascurridos veinte al de la publicacion del anuncio se preparará y despachará el apremio que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince dias siguientes, (art. 2.º) Que al decretar el apremio se acordará precisamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion, ingresando en las arcas del Tesoro sus productos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Tegedor Llona, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, y como tal encargado de la Escribanía del que lo es del mismo D. Sisto Marban, durante su indisposición.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Felipe Miranda, en nombre de D. Luis Rodríguez Gutierrez, vecino de Milles de la Polvorosa, para entablar el correspondiente juicio contra su padre Pablo Rodríguez Mateo de la Fuente como marido de Gregoria Rodríguez, José y Pedro Rodríguez sus hermanos, a fin de obtener se le entreguen los bienes que le pertenezcan por herencia de su madre Josefa Gutierrez, cuyo incidente se ha seguido y sustanciado por los trámites legales, ha recaído la sentencia definitiva que dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos;

1.º Resultando que el Procurador D. Felipe Miranda Lobon, en nombre de Luis Rodríguez Gutierrez, vecino de Milles de la Polvorosa, se promovió incidente de pobreza para entablar el correspondiente juicio contra su padre Pablo Rodríguez, Mateo de la Fuente, como marido de Gregoria Rodríguez, José Rodríguez y Pedro Rodríguez, sus hermanos, este vecino de Mozar, y aquellos del expresado Milles, á fin de obtener se le entreguen los bienes que le pertenezcan por herencia y legítima de su madre Josefa Gutierrez;

2.º Resultando que conferido traslado del indicado incidente de pobreza por término de seis días á los mencionados Pablo Rodríguez, Mateo de la Fuente como marido de Gregoria Rodríguez, José y Pedro Rodríguez, y al Promotor fiscal del Juzgado, este lo evacuó, y por no haberlo verificado aquellos, les fué acusada la única rebeldía, y en su consecuencia se mandó se entendiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado; y recibido el incidente á prueba, ha justificado cumplidamente el Luis Rodríguez, con tres testigos, que la contribucion que paga no pasa de quince pesetas al año y que se ve obligado para mantenerse á contar con el salario eventual de un jornalero;

3.º Resultando que segun aparece de la certificación expedida por el Secretario interino del insinuado Milles, visada por el Alcalde del mismo pueblo, con fecha veintinueve de Julio último, el Luis Rodríguez Gutierrez, solo ha pagado de contribucion territorial en el año económico de mil ochocientos setenta y ocho á mil ochocientos setenta y nueve, una peseta cincuenta centimos;

1.º Considerando que el precitado Luis Rodríguez no cuenta con más re-

curso para mantenerse que el salario eventual que puede ganar como jornalero;

2.º Considerando por último, que el Luis Rodríguez solo aparece contribuyente con la cuota ya mencionada de una peseta cincuenta centimos.

Visto el artículo ciento ochenta y dos párrafo primero del mismo de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declarar pobre al expresado Luis Rodríguez Gutierrez, á quien se defienda y ayude como tal en el juicio que intenta entablar contra los sujetos de que ya hecho mérito, gozando de las beneficencias que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo doscientos de la misma, facilitándose al referido Procurador Miranda el oportuno testimonio en relacion de este expediente y literal de esta sentencia luego que conste ejecutoria para que lo haga constar.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados se hará notoria y pública por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun se ordena en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodríguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, siendo testigos D. Andrés Marcos y D. Toribio Espeso de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, José Tegedor Llona.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original y lo relacionado así y más pormenor aparece del expediente de que dejo hecho mérito, el cual queda archivado en la Escribanía, á que caso necesario me remito.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente que firmo en este pliego del sello de pobres por mi rubricado, para entregar á dicho Procurador Miranda, en Benavente á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—José Tegedor Llona.

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en Chafarinas, dotada con el sueldo anual de 912.50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será

prevista con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al remplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Un reglamento del personal del material estara á disposicion de los aspirantes en las fabricas de Oviedo y Trubia y en los parques de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid para que puedan enterarse de el, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuvieren en activo, y directamente si licenciados, á la Direccion general de Artilleria para antes del día 1.º de Febrero próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL OLMO Y VALLESA.

Por destitucion y renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 735 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres venideros.

Los aspirantes á la misma presentarán sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales se proveerá en propiedad.

Distrito municipal del Olmo y Vallesá 24 de Diciembre de 1879.—El Alcalde Presidente, Natalio Lopez.—Por su mandado, el Secretario, interino, Félix Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PERILLA DE CASTRO.

En la noche del 22 del próximo pasado fueron halladas unas alforjuelas con una corta cantidad de dinero, en la carretera que de Zamora viene al puente de la Estrella, las cuales fueron encontradas entre este y Montamarta, cuyas alforjas y cantidad se encuentran depositada en casa del hallador Atanasio Lopez, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de la persona á quien corresponda lo hallado, la cual puede presentarse ante mi autoridad, que le será entregado si de las señas que al efecto diere resultase ser su acreedor.

Perilla de Castro 19 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Juan Lopez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PELEAGONZALO.

Por renuncia del que la desempeñaba,

se halla vacante la plaza de secretario de este J.º

Los aspirantes, presentarán sus instancias y documentos que acrediten su aptitud en término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el mismo Juzgado.

Peleagonzalo 26 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal, Pedro Carazo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA

ENCICLOPEDIA POPULAR

ILUSTRADA

ESCRITA

POR NUESTRAS NOTABILIDADES CIENTÍFICAS, LITERARIAS, ARTÍSTICAS E INDUSTRIALES.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 22 de Agosto de 1879, se previene que si los Ayuntamientos quieren difundir esta lectura, les sean abonadas en cuentas de sus fondos las cantidades que inviertan en la adquisicion de ejemplares de la citada Biblioteca.

BASES DE LA PUBLICACION.

LA BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA publica dos tomos al mes por ahora, y si más adelante puede dar más, lo hará para complacer á los señores suscritores que nos excitan diariamente á que publiquemos mayor número de libros.

Los tomos constan de unas 256 páginas si no tienen grabados, y sobre 240 si los lleva, en 8.º, encuadernados en rústica, con cubiertas al cromó, formando, por consiguiente, elegantes volúmenes, y está dividida en seis secciones, en esta forma:

- Seccion 1.ª Artes y Oficios.
- 2.ª Agricultura Cultivo y Ganadería
- 3.ª Conocimientos útiles.
- 4.ª Historia.
- 5.ª Religion.
- 6.ª Recreativa

Van publicados 20 tomos. Con el objeto de facilitar la suscripcion y para que el público pueda adquirir los libros que considere más conveniente ó más de su agrado, la suscripcion puede hacerse á todas ó á varias de las secciones en particular.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Sin embargo de los grandes gastos que origina la realizacion de un pensamiento de esta magnitud, el primero en España en su género, y á fin de que la BIBLIOTECA pueda estar al alcance hasta de las fortunas más modestas, el precio en la Península, á todas ó á varias secciones, es el de

Una peseta tomo (4 rs.)

Los tomos sueltos á 2 pesetas 50 centimos (6 rs.)

Se suscribe en la Administracion de la BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y en las principales librerías.

En provincias en casa de nuestros correspondientes.

Los señores de provincias que deseen hacer la suscripcion directamente, enviarán á esta Administracion el importe de los tomos que vayan publicados y de cuatro tomos más por via de adelanto si es á la BIBLIOTECA entera: y lo mismo harán los suscritores á secciones remitiendo el importe de los que vayan publicados en las mismas, porque se suscriban, más el de cuatro tomos por via de adelanto, en libranzas del Giro mútuo, letra ó carta-orden, á nombre del Administrador de la BIBLIOTECA, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y á correo vuelta recibirán los tomos.